



RESOLUCIÓN N° 0433-2024-ANA-TNRCH

Lima, 10 de mayo de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	030-2024
CUT	:	42574-2023
IMPUGNANTE	:	Benito Tipula Tipula y Olimpia Calisaya Condori
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador - Recursos Hídricos
SUBMATERIA	:	Ocupar, utilizar o desviar los cauces, riberas o fajas marginales, sin autorización
ÓRGANO	:	AAA Titicaca
UBICACIÓN	:	Distrito : Puno
POLÍTICA	:	Provincia : Puno Departamento : Puno

Sumilla: La construcción de una vivienda sobre cauces naturales constituye infracción sancionable.

Marco Normativo: Numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Benito Tipula Tipula y la señora Olimpia Calisaya Condori contra la Resolución Directoral N° 0484-2023-ANA-AAA.TIT de fecha 13.12.2023, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca mediante la cual resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0394-2023-ANA-AAA.TIT de fecha 26.10.23, que resolvió:

“ARTICULO 1°.- IMPONER al señor Benito Tipula Tipula con DNI 01326704 y señora Olimpia Calisaya Condori, con DNI N° 40086333, con domicilio en la Av. Panamericana N° 850, Distrito, Provincia y Departamento de Puno, una sanción administrativa pecuniaria de multa por un monto equivalente a **CINCO PUNTO UNO (5.1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)**, conforme al artículo 279.3° del Decreto Supremo N° 01- 2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 6) de la Ley N° 29338, ocupar el cauce de agua sin autorización correspondiente y en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal f) **“Ocupar sin autorización el cauce de agua”**, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D.S N° 001-2010-AG.(...).

ARTICULO 2º.- Disponer, como medida complementaria que, en un plazo de treinta (30) días calendarios de notificada la Resolución, deberá restablecer a su estado original el cauce del río Salcedo, para evitar futuros desbordes e inundaciones producto de las precipitaciones pluviales, en caso de incumplimiento se procederá a realizar un procedimiento administrativo sancionador continuado. La fiscalización y control posterior del cumplimiento estará a cargo de la Administración Local de Agua llave. (...)".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Los señores Benito Tipula Tipula y Olimpia Calisaya Condori solicitan que se revoque la Resolución Directoral N° 0394-2023-ANA-AAA.TIT y se les declare exentos de responsabilidad administrativa.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los impugnantes sustentan su recurso de apelación según los siguientes argumentos:

- 3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca únicamente se ha limitado a verificar la presentación de prueba nueva, sin pronunciarse sobre el fondo, privando a los administrados de su derecho a recibir resoluciones fundadas en hechos y en derecho.
- 3.2. En la resolución impugnada no se ha considerado el principio Presunción de Licitud, al señalar que no se cuenta con habilitación urbana siendo esta función de las Municipalidades provinciales y/o distritales; sin valorar los siguientes documentos: Licencia de obra nueva emitida por la Municipalidad del Centro Poblado Menor de Salcedo, Certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios N° 426-2014-PU/SGPUC/GDU/MPP y Certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios N° 008-2018-PU/SGPUC/MPP; privándosele del derecho de la valoración de la prueba al no emitir juicio respecto de los elementos probatorios.
- 3.3. La resolución no ha considerado lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su artículo 257°, numeral 1, literal e) establece el error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal como eximente de responsabilidad; pues, los recurrentes han construido en dicha zona con el permiso de la Municipalidad del Centro Poblado de Salcedo, mediante Licencia de Obra Nueva N° 008-2019-MCPS/SGIDU, la cual da licencia para la construcción del cerco perimétrico en la Av. Panamericana Sur N° 850. Asimismo, se ha adjuntado la Licencia de Obra Nueva N° 32-2022-MCPS/SGIDU por la cual se otorga licencia para la construcción de vivienda familiar en la Av. Panamericana Sur N° 850, con lo que se acredita la licitud de todas las construcciones y la ocupación de cualquier espacio; es decir, que los administrados han actuado a partir de una expectativa que le generó la actuación de la administración pública, por lo que no se les puede sancionar por ello, lo cual se relaciona con el principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 08.02.2023, la Administración Local de Agua llave realizó una verificación técnica de campo en el óvalo del centro poblado de Salcedo – Av. Panamericana, distrito de Puno, provincia de Puno, departamento de Puno, en la cual se constató que, en el punto de las coordenadas UTM Datum (WGS 84, Zona 19 Sur): 393132.00

mE - 8245853.00 mN, el señor Benito Tipula Tipula y la señora Olimpia Calisaya Condori, vienen ocupando el cauce del río Salcedo, por la construcción de una alcantarilla con material de concreto, sin contar con la autorización correspondiente.

- 4.2. Mediante Informe Técnico N° 0008-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/RGAC de fecha 10.03.2023, la Administración Local de Agua llave concluyó que, en la inspección ocular de fecha 08.02.2023 se constató que en las coordenadas UTM Datum (WGS 84, Zona 19 Sur): 393 132.00 mE, 8 245 853.00 mN, se ha generado la ocupación de cauce de agua del río Salcedo, con la construcción de una alcantarilla de material noble (concreto armado), por donde discurren las aguas de la parte alta del cerro salcedo y evacua las aguas pluviales de la parte alta del sector Salcedo, conforme al siguiente detalle:

N°	Descripción	Coordenadas UTM Datum WGS 84 19 S.		Sector	Distrito	Prov.	Dpto.
		Este (m)	Norte (m)				
1	-En el cauce se ha emplazado una estructura de concreto armado (alcantarilla). -La alcantarilla es de material concreto armado cuyas medidas son de 1.80m, 1.00m y 20.30m de longitud	393 132	8 245 853	C.P. Salcedo	Puno	Puno	Puno
		393 123	8 245 835				

C.P.: Centro Poblado.

Por lo que recomendó notificar al señor Benito Típula Típula y la señora Olimpia Calizaya Condori, por ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente.

- 4.3. Con Carta N° 0074-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE, de fecha 14.02.2023, emitido por la Administración Local de Agua llave solicita Información a la Municipalidad del centro Poblado de Salcedo, respecto a lo siguiente:
- Plano de Habilitación Urbana, del lote donde se está construyendo la vivienda.
 - Copia de licencia de construcción de esta vivienda aledaña al cauce
 - Pago por derechos de Auto valuó.
 - Otros documentos que hicieron tramite en la Municipalidad del Centro Poblado de Salcedo por parte del señor Benito Tipula Tipula y la señora. Olimpia Calisaya Condori.
- 4.4. Con Carta N° 013-2023-MCPS/A, de fecha 08.03.2023, ingresada el 09.03.2023, la Municipalidad del Centro Poblado de Salcedo remitió el Informe N° 122-2023-MACPS/MIQC/JOIDU, de fecha 08.03.2023, en el cual se hace referencia que ya se remitió la información solicitada mediante Informe N° 081-2023-MCPS/MIQC/DIDU en fecha 21.02.2023, el mismo que indica que en atención a lo requerido se hizo una búsqueda en el acervo documentario, no encontrando planos visados o reconocidos de esa zona, así también, precisa que la Asociación Pro Vivienda Virgen de las Mercedes no cuenta con Habilitación Urbana aprobada.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Con la Notificación N° 0008-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE de fecha 14.03.2023, recibida el 15.03.2023, la Administración Local de Agua llave inició un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Benito Típula Típula y la señora Olimpia Calizaya Condori al haberse constatado durante la verificación técnica de campo de

fecha 08.02.2023, la ocupación del río Salcedo, por medio de la construcción de una alcantarilla de material de concreto, teniendo como punto las coordenadas UTM Datum (WGS 84 Zona 19 Sur): 393132.00 mE - 8245853.00 mN, y la sección de la alcantarilla es de una longitud de 20.30 metros de largo por 1.80m de ancho por un 1.00m de altura, para su beneficio sin contar con la autorización correspondiente, incurriendo en una infracción en materia de recursos hídricos.

4.6. Con el Oficio N° 0047-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE, de fecha 15.03.2023, notificado el 16.03.2023, emitido por la Administración Local de Agua llave, solicitó información a la Municipalidad Provincial de Puno, respecto a los siguientes documentos:

- a) Plano de Habilitación Urbana, del lote donde se está construyendo la vivienda ubicada en coordenadas UTM Datum WGS 84, Zona 19 S:393 132.00m-E, 8 245 853.00-N.
- b) Copia de licencia de construcción de esta vivienda.
- c) Pago por derechos de Autovalúo.
- d) Otros documentos que hicieron tramite en la Municipalidad por parte del señor Benito Típula Típula y la señora Olimpia Calisaya Condori.

4.7. Con el escrito ingresado en fecha 22.03.2023, el señor Benito Típula Típula y la señora Olimpia Calisaya Condori formularon sus descargos alegando que, en calidad de administrados se ha cumplido con los requisitos respectivos y solicitados por la Municipalidad del Centro Poblado de Saucedo, sin recibir ningún tipo de oposición respecto a la construcción, conforme a los documentos que se adjunta:

- a) Certificado de Parámetros urbanísticos y Edificatorios N° 426-2014-PU/SGPUC/GDU/MPP emitida por la Gerencia de desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Puno, sobre otorgamiento de licencias de construcción, nomenclatura y numeración de predios, conforme al Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Puno 2012-2022; tal como indica el Informe Técnico de Inspección N° 1820-2014-PU/GDU/MPP.
- b) Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 008-2018-MCPS/UIDU emitida por el Centro Poblado de Salcedo, sobre otorgamiento de licencias de construcción, nomenclatura y numeración de predios, en el núcleo urbano. Conforme al Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Salcedo 20122022.
- c) Licencia de Obra Nueva N° 008-2019MCPS/SGIDU emitida por el Centro Poblado de Salcedo sobre otorgamiento de licencias de construcción, nomenclatura y numeración de predios, en el núcleo urbano. Cumpliendo así con los requisitos (Planos) para la Obtención de Licencia para Cerco Perimétrico emitido por el municipio del Centro Poblado de Salcedo.
- d) Resolución de Licencia de Edificación N° 008-2019-MCPS/UIDU emitida por la Municipalidad del Centro Poblado de Salcedo sobre otorgamiento de licencias de construcción, nomenclatura y numeración de predios, en el núcleo urbano. Cumpliendo así con los requisitos (Planos) para la Obtención de Licencia para Cerco Perimétrico emitido por el municipio del Centro Poblado de Salcedo.
- e) Licencia de Obra Nueva N° 032-2022MCPS/SGIDU emitida por la Municipalidad del Centro Poblado de Salcedo sobre otorgamiento de licencias de construcción, nomenclatura y numeración de predios, en el núcleo urbano. Cumpliendo así con

los requisitos administrativos para la Obtención de Licencia de Edificación para Vivienda Unifamiliar por el municipio del Centro Poblado de Salcedo.

- f) Resolución de Licencia de Edificación N° 032-2022- MCPS/UIDU de la Unidad de Infraestructura y Desarrollo Urbano emitida por el Centro Poblado de Salcedo sobre otorgamiento de licencias de construcción, nomenclatura y numeración de predios, en el núcleo urbano. Donde ya se encuentra la nomenclatura de Zonificación R-1.
- 4.8. Mediante el Oficio N° 056-2023-MPP/GDU, de fecha 31.03.2023, la Municipalidad Provincial de Puno, remitió la información solicitada por parte de la Administración Local de Agua Llave, adjuntando los siguientes documentos:
- a) El Informe N° 098-2023-MPP/GDU/SGPCU/HHUU.I-JJPQ, de fecha 22.03.2023, en el cual se concluyó que, hecha la revisión de la documentación, y en amparo de los principios del procedimiento administrativo, dicha ubicación no se encuentra dentro de una habilitación urbana, y respecto a que si los señores Benito Tipula Tipula y Olimpia Calisaya Condori, cuentan con algún trámite, se debe indicar que no se encontró trámite ni registro de los antes mencionados.
 - b) El Informe N° 0060-2023-MPP/GDU/SGPCU/DEL-ELE-DLMY, de fecha 23.03.2023, se concluyó que las personas antes mencionadas no cuentan con trámite ni licencia de construcción alguno en el departamento de licencias de edificaciones, lo cual limita la posibilidad de verificar si cuenta con licencia (de funcionamiento, de construcción y otros) a nombre de los mencionados anteriormente.
- 4.9. En el Informe Técnico N° 0015-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/RGAC de fecha 26.07.2023, (Informe Final de Instrucción), notificado a los administrados en fecha 08.09.2023, la Administración Local de Agua Llave concluyó:
- a. De acuerdo con lo verificado en fecha 08.02.2022 en el Óvalo Salcedo, Centro Poblado Salcedo, distrito, provincia y departamento de Puno, se han realizado trabajos de construcción de una alcantarilla y de cerco perimétrico en el predio que pasa paralelo al cauce del río Salcedo, determinándose que la responsabilidad administrativa recae al señor Benito Tipula Tipula y esposa señora Olimpia Calisaya Condori, por ocupar el cauce de agua, río salcedo, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho tipificado como infracción a la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, numeral 6) del artículo 120°, concordante con el literal f). del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.
 - b. Dicha conducta fue calificada como infracción muy grave, recomendando imponer una multa de 5.1 (UIT); así como, el restablecimiento del cauce del río Salcedo, a fin de evitar futuros desbordes e inundaciones producto de las precipitaciones pluviales, que afectaría a las viviendas de la población aledaña al cauce del río Salcedo.
- 4.10. Con el escrito ingresado en fecha 15.09.2023, el señor Benito Tipula Tipula y la señora Olimpia Calisaya Condori efectuaron sus descargos respecto al contenido del Informe Técnico N° 0015-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/RGAC, señalando que las obras verificadas han sido realizadas conforme a la Licencia de Obra Nueva N° 032-2022, por medio de la cual, se le otorgó la autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Además, dicha obra fue realizada según

Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 426-2014-PU/SGPU/GDU/MPP, que recomienda no cerrar el paso del riachuelo, evidenciándose que se ha dejado el indicado pase de agua, hasta que se consolide la zona residencial de baja densidad.

- 4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 0394-2023-ANA-AAA.TIT de fecha 26.10.2023, notificada a los administrados el 07.11.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió:
- a. Imponer al señor Benito Típula Tipula y la señora Olimpia Calisaya Condori, una sanción administrativa pecuniaria de multa por un monto equivalente a 5.1 (UIT), conforme al artículo 279.3° del Decreto Supremo N° 01- 2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 6) de la Ley N° 29338, ocupar el cauce de agua sin autorización correspondiente y en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal f) "*Ocupar sin autorización el cauce de agua*", del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
 - b. Disponer como medida complementaria que en un plazo de treinta (30) días calendarios de notificado la Resolución, deberá restablecer a su estado original el cauce del río Salcedo, para evitar futuros desbordes e inundaciones producto de las precipitaciones pluviales.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.12. Con el escrito de fecha 27.11.2023, el señor Benito Típula Tipula y la señora Olimpia Calisaya Condori interpusieron un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0394-2023-ANA-AAA.TIT, ofreciendo como medios de prueba nueva los siguientes:
- a) Licencia de obra nueva N° 08-2019-MCPS/SGIDU de fecha 23.01-2019 emitido por la Municipalidad de Salcedo, la cual induce a error al autorizar construcción de cerco perimétrico en la zona de Av. Panamericana Sur N° 850.
 - b) Licencia de Obra Nueva N° 32-2022-MCPS/SGIDU de fecha 07-12-2012, emitido por Municipalidad de Salcedo, la cual me induce a error al autorizar construcción de vivienda unifamiliar en la zona de Av. Panamericana Sur N° 850.

Los administrados alegaron que, los documentos indicados no fueron debidamente valorados desde el punto de vista del proceso administrativo, sino erróneamente solo desde una perspectiva dentro del derecho de propiedad siendo esto mérito de un nuevo análisis.

- 4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, mediante Resolución Directoral N° 0484-2023-ANA-AAA.TIT de fecha 13.12.2023, notificada a los administrados el 26.12.2023, declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor Benito Típula Tipula y la señora Olimpia Calisaya Condori contra la Resolución Directoral N° 0394-2023-ANA-AAA.TIT, debido a que los medios probatorios ofrecidos en calidad de nueva prueba, ya se encontraban incorporados en el expediente, siendo debidamente actuados y valorados al momento de emitir la Resolución Directoral N° 0394-2023-ANA-AAA.TIT. Por lo tanto, no pueden ser considerados como prueba nueva, puesto que la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad; además, no desvirtúan los fundamentos esgrimidos en el acto administrativo materia de reconsideración que hagan habilitar la posibilidad del cambio de criterio.

4.14. Con el escrito de fecha 09.01.2024, el señor Benito Típula Tipula y la señora Olimpia Calisaya Condori interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0484-2023-ANA-AAA.TIT de acuerdo con los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.

4.15. Con el Memorando N° 0192-2024-ANA-AAA.TIT de fecha 11.01.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca elevó el expediente a este Tribunal en mérito del recurso de apelación formulado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹ y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta al señor Benito Típula Tipula y la señora Olimpia Calisaya Condori

6.1. El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos “*ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente*”.

Asimismo, el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción “*Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas*”.

6.2. En el análisis del expediente se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca sustentó la responsabilidad administrativa del señor Benito Típula Tipula y la señora Olimpia Calisaya Condori en mérito de los siguientes medios probatorios:

a) El acta de verificación técnica de campo de fecha 08.02.2023, realizada por la Administración Local de Agua llave, en la cual se dejó constancia de la ocupación del cauce el río Salcedo en las coordenadas UTM Datum WGS 84, Zona 19 Sur: 393 132.00m-E, 8 245 853.00m-N, del sector ovalo Salcedo, de la Urb.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Asociación Pro Vivienda Virgen de las Mercedes del Centro Poblado de Salcedo, distrito, provincia y departamento de Puno.

- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular de fecha 08.02.2023, que se adjuntan en el Informe Técnico N° 0008-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/RGAC, y se muestran a continuación:



Vista N° 01: En la vista se aprecia la ocupación del cauce y también se observa el cerco con material de calamina sobre el cauce y que se puede observar la construcción en su interior por el propietario la construcción sobre el cauce del río y de esta manera se viene obstruyendo el cauce y el camino de vigilancia del cauce.



Vista N° 02: En esta vista se aprecia el cauce de agua del río Salcedo Aguas Arriba donde se viene ocupando y se tiene un ancho de 3.50m y también se aprecia el relleno con material de desmonte a las orillas del río y de esta manera viene obstruyendo el cauce y el camino de vigilancia del cauce.



Vista N° 03: En la vista fotográfica se puede observar en la margen izquierda también viene ocupando el cauce y margen derecha el relleno con material de desmonte, donde se puede observar una plataforma de tierra obstruyendo el cauce y el camino de vigilancia del cauce para fines de mantenimiento.



Vista N° 04: En la vista fotográfica se puede observar la alcantarilla construida por el propietario con las siguientes características de 1.80*1.00 metros, con material concreto, y fierro, encima de esta alcantarilla viene construyendo una vivienda.



Vista N° 05: En la vista fotográfica se aprecia el puente carrozable de la Av. Panamericana cuyas características es la siguiente de 3.20*0.85 metros con una antigüedad de más de 40 años según la vista satelital.



Vista N° 06: En la vista se puede apreciar la construcción de una vivienda encima de la alcantarilla y también se aprecia el cauce debajo de la vivienda y que a la fecha está en plena construcción donde se aprecia la construcción de un muro de ladrillo con columnas de fierro y que la municipalidad del centro poblado de Salcedo exhortó a que no continúe con la construcción al propietario, hasta que cuente con las autorizaciones correspondientes.



Fuente: Informe N° 0008-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/RGAC

- c) El Informe Técnico N° 0008-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/RGAC de fecha 10.03.2023 emitido por la Administración Local de Agua Ilave, en el cual se pudo apreciar la ocupación del cauce de agua del rio Salcedo y se recomendó cursar la notificación de cargo al señor Benito Típula Tipula y a la señora Olimpia Calizaya Condori.
- d) El Informe Técnico N° 0015-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/RGAC (Informe Final de Instrucción) de fecha 26.07.2023, emitido por la Administración Local de Agua Ilave, en el cual se determinó la responsabilidad administrativa del señor Benito Típula Tipula y a la señora Olimpia Calizaya Condori, por haber realizado trabajos de construcción de una alcantarilla y de cerco perimétrico que vienen ocupando el cauce del rio Salcedo, lo cual configura la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C9B3A0A5

el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

- e) Los escritos de descargo ingresados en fecha 22.03.2023 y 15.09.2023, en el cual, los señores Benito Tipula Tipula y Olimpia Calisaya Condori, admiten haber ejecutado las obras que ocupan el cauce del rio Salcedo, justificando dicha conducta con la Licencia de Obra Nueva N° 032-2022 y la Licencia de Obra Nueva N° 008-2019-MCPS/UIDU, emitidas por la Municipalidad del Centro Poblado de Salcedo, mediante las cuales se autorizó a los administrados la construcción de una vivienda familiar y un cerco perimétrico. Además, agregaron que no se ha cerrado el paso de riachuelo de conformidad con lo indicado en el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 426-2014-PU/SGPU/GDU/MPP, hasta que se consolide la zona residencial de baja densidad.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Benito Tipula Tipula y la señora Olimpia Calisaya Condori

6.3. En relación con el argumento contenido en el numeral 3.1 de la presente resolución corresponde señalar lo siguiente:

- 6.3.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración tiene como propósito que el administrado pueda acceder a la posibilidad de un cambio de criterio del mismo órgano que emitió el acto, fundado en la presentación de nuevos medios de prueba:

«Artículo 219°. Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación».

- 6.3.2. Del análisis del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 0394-2023-ANA-AAA.TIT, se observa que los administrados adjuntaron como prueba nueva, copia de la Licencia de Obra Nueva N° 08-2019-MCPS/SGIDU y copia de la Licencia de Obra Nueva N° 32-2022/MCPS/SGIDU.
- 6.3.3. Las mencionadas licencias no son un nuevo elemento de prueba, porque ya se encontraban incorporadas en el expediente y fueron valorados por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 0394-2023-ANA-AAA.TIT, determinándose que las mismas no desvirtúan la responsabilidad de los administrados por la conducta infractora imputada; por lo cual no pueden ser consideradas como un medio probatorio que justifique una nueva evaluación del procedimiento.
- 6.3.4. Entonces, la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 0484-2023-ANA-AAA.TIT de declarar improcedente el recurso de reconsideración se encuentra motivada, debido a que los administrado no han adjuntado una nueva prueba susceptible de valoración; por tanto, no se advierte afectación al debido procedimiento.

6.3.5. En consecuencia, no es amparable el alegato impugnatorio en este extremo.

6.4. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado debe precisar lo siguiente:

6.4.1 El *ius puniendi* es entendido como la facultad que tiene el Estado de castigar a las personas por las conductas que atentan contra bienes jurídicos protegidos y que, en un estado constitucional de derecho, se encuentra limitado por una serie de principios y normas que se encuentran previstos en su ordenamiento jurídico. Una de las vertientes en las cuales podemos ver el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado es en el derecho administrativo sancionador y que, en nuestra legislación, se encuentra limitado por los principios contenidos en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos los principios de Causalidad y Presunción de Licitud.

En cuanto a la Causalidad, el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Respecto, a la Presunción de Licitud (numeral 9 del artículo 248° del mismo texto normativo⁴) es un beneficio que recae sobre todos los ciudadanos, pero una vez que la prueba de oficio pone en evidencia la existencia de un hecho y un autor, la referida presunción se extingue, tal como ha sido precisado por el Tribunal Constitucional en la STC del expediente N° 03891-2011-PA/TC:

“(…) por esta presunción iuris tantum, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario (...) Por tanto, al constituir una presunción iuris tantum, la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria”⁵ (énfasis añadido).

6.4.2 En este caso, de la revisión del expediente se advierte que, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, en la Resolución Directoral N° 0394-2023-ANA-AAA.TIT, para determinar la responsabilidad de los administrados, ha considerado el Acta de verificación Técnica de Campo, de fecha 08.02.2023, en la que se ha dejado constancia de lo siguiente:

“PRIMERO: El señor propietario indica que tiene 10 años de uso, desde el año 2013, inicio con los trabajos, pero por el costo no culminó, asimismo hizo los trámites ante la Municipalidad del Centro Poblado de Salcedo, en la Municipalidad Provincial de Puno, por falta de conocimiento no se acercó a la Autoridad Nacional del Agua. También indico que no viene afectando el cauce, más bien hizo la limpieza de descolmatación debido a la basura que se venía acumulando en el cauce.

SEGUNDO: Se inició con la verificación técnica de campo midiendo el largo del trecho del cauce, con una longitud de 20.30m x 1.80m x 1.00m, el ancho del cauce es de 3.25 metros, el trabajo de techado del cauce es de la primera semana de enero de 2023.

⁴ **“9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (. . .)”.

⁵ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 16 de enero de 2012. Expediente N° 03891-2011-PA/TC (César José Hinostroza Pariachi). En: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html>.

TERCERO: Se ha observado la ocupación de cauce con la construcción de una alcantarilla y la ocupación de cauce será para una cochera, según indica el propietario señor Benito Tipula Tipula con DNI N° 01326704 (...)

CUARTO: El propietario indica que el cauce se habilite por Av. Industrial, hizo el pedido a la Municipalidad de Centro Poblado de Salcedo (...) La Municipalidad del Centro Poblado de Salcedo, indica o sugiere la paralización de la obra hasta que obtenga las autorizaciones correspondientes en las instancias correspondientes (...)". (El subrayado corresponde a este Tribunal).

- 6.4.1. En el décimo párrafo de la Resolución Directoral N° 0394-2023-ANA-AAA.TIT, se analizó la responsabilidad respecto a la infracción imputada al señor Benito Tipula Tipula y la señora Olimpia Calisaya Condori, precisando que los infractores ocupan con una vivienda el cauce del río Salcedo, hecho que se encuentra demostrado con el acta de verificación técnica de campo de fecha 08.02.2023.

Este Tribunal debe precisar que, la construcción de una vivienda sobre cauces naturales constituye infracción sancionable.

- 6.4.2. En el presente caso, la construcción de una vivienda sobre el cauce del río Salcedo, ubicado frente del Lago Titicaca en la Av. Panamericana del Centro Poblado de Salcedo, efectivamente en las coordenadas UTM Datum (WGS 84, Zona 19 Sur): 393132.00 mE - 8245853.00 mN, sector Salcedo, centro poblado Salcedo, distrito, provincia y departamento de Puno, constituye la conducta infractora sancionable establecida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.4.3. De acuerdo con los actuados del expediente administrativo esta infracción es imputable a los señores Benito Tipula Tipula y Olimpia Calisaya Condori, quienes han admitido dicha conducta, pretendiendo justificarla con autorizaciones municipales para ejecutar obras; sin embargo, al tratarse de un bien natural asociado al agua, de conformidad con el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos, toda intervención de particulares que afecte o altere sus características debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua, por ser de su competencia.
- 6.4.3 Por lo expuesto, este colegiado considera que se ha cumplido con acreditar la responsabilidad de los administrados en la comisión de la infracción referida a ocupar el cauce del río Salcedo sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que, no se ha evidenciado afectación a los principios de Causalidad y Presunción de Licitud, correspondiendo desestimar el presente argumento.

- 6.5. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

- 6.5.1. De conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, es función de la Autoridad Nacional del Agua ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.

6.5.2. El artículo 4° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que **la administración del agua y de sus bienes asociados la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Nacional del Agua**. Los gobiernos regionales y locales participan a través de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca y de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas. La Administración del Agua comprende el ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley y el Reglamento a la Autoridad Nacional del Agua para la gestión de recursos hídricos en sus fuentes naturales y bienes asociados.

6.5.3. El literal b) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la amazonía, así como la vegetación de protección, son bienes naturales asociados al agua. Concordante con lo señalado en el artículo 108° y 109°, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D.S N° 001-2010-AG.

6.5.4. Asimismo, en su artículo 7° la Ley de Recursos Hídricos establece que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5 y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.

Además, de acuerdo con el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, tales bienes son de dominio público hidráulico, precisando que toda actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizadas por la Autoridad Nacional del Agua.

6.5.5. De lo expuesto, se deduce que la Autoridad Nacional del Agua, como ente rector y máxima autoridad técnico - normativo del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, tiene la exclusividad para autorizar toda intervención que se realice en las fuentes de agua o sus bienes asociados.

6.5.6. En cuanto al alegado de un presunto error inducido por la administración pública, nuestro ordenamiento jurídico adopta la presunción jurídica absoluta (*iure et iure*) "la ley se presume conocida por todos", según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada en el Diario Oficial El Peruano, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en artículo 109° de la Constitución Política del Perú.

Teniendo en consideración lo expuesto, el presente argumento carece de sustento debido a que no es posible substraerse de la responsabilidad, por cuanto no se ha acreditado que la Autoridad Nacional del Agua haya inducido a error a los administrados para la ocupación del cauce del río Salcedo. Por lo tanto, no se ha configurado la causal eximente de responsabilidad invocada.

6.5.7. En tal sentido, no procede acoger el argumento de los recurrentes en este extremo.

- 6.6. De conformidad con lo desarrollado en la presente resolución, y habiéndose desvirtuado los argumentos del recurso de apelación, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0484-2023-ANA-AAA.TIT por haberse emitido conforme a Ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0463-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 10.05.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores Benito Tipula Tipula y Olimpia Calisaya Condori contra la Resolución Directoral N° 0484-2023-ANA-AAA.TIT
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL